



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00027-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000390-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT

ADMINISTRADA : ANA VIOLETA SABA BOLO

MATERIA : SOLICITUD DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN CONAS

INFRACCIÓN : Numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

SUMILLA : *Se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.09.2025.*

*Se **APLICA DE OFICIO** el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta por el numeral 6 del artículo 134 del RLGP mediante la Resolución Directoral n.º 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024, correspondiendo **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.*

VISTO:

El escrito de registro n.º 00084154-2025 de fecha 15.10.2025 presentado por la señora **ANA VIOLETA SABA BOLO**, con DNI n.º 02862028, por el cual solicita la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, Resolución CONAS) n.º 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 19.09.2025 y la nulidad de todo lo actuado.

1

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 90K5A6GE

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante INFORME SISESAT n.° 00000024-2021-JLOAYZA de fecha 23.08.2021 e INFORME n.° 00000047-2021-JLOAYZA de fecha 24.08.2021, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) como consecuencia de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que la embarcación pesquera JHONNY MANUELITO II con matrícula CO-18314-PM¹ (en adelante, E/P JHONNY MANUELITO II) de cuyos armadores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y Manuel Nicanor Alvarez Saba, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en un (01) intervalo de tiempo desde las 03:03:01 horas hasta las 03:57:01 horas dentro del área de Reserva Nacional Isla Macabí durante su faena del 19.11.2020.

Asimismo, según el Reporte de Descarga de la citada fecha, la E/P JHONNY MANUELITO II descargó 13.48 TM. del recurso hidrobiológico anchoveta en la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. ubicada en Malabrigo (La Libertad); incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 27.06.2024, se sancionó a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y **Manuel Nicanor Alvarez Saba** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndoseles la sanción de multa de 1.329 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.48 t.).
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00055321-2024 presentado por la señora **ANA VIOLETA SABA BOLO** y escrito con registro n.° 00055329-2024 presentado por el señor Manuel Nicanor Alvarez Saba; ambos de fecha 18.07.2024, interponen recurso de apelación contra la precitada resolución.

¹ Con Resolución Directoral n.° 608-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 18 de noviembre de 2015, se aprobó a favor de los administrados, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JHONNY MANUELITO II con matrícula CO-18314-CM y 75.03 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

Por Resolución Directoral n.° 196-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de junio de 2016, se modificó el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JHONNY MANUELITO II, en el extremo referido a la matrícula, de CO-18314-CM a **CO-18314-PM**. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral n.° 00476-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 02.06.2023, se otorgó a favor de los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y **Manuel Nicanor Alvarez Saba**, permiso de pesca para operar la **E/P JHONNY MANUELITO II** con matrícula **CO-68747-PM** y 75.03 m³ de capacidad de bodega (vía sustitución de la embarcación pesquera no siniestrada JHONNY MANUELITO II con matrícula **CO-18314-PM**) para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto, en virtud de la ejecución de la autorización de incremento de flota otorgada mediante Resolución Directoral n.° 564-2020-PRODUCE/DGPCHDI, ampliada en su plazo de ejecución con la Resolución Directoral n.° 234-2022-PRODUCE/DGPCHDI.

² Notificada con fecha 08.07.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00004115-2024-PRODUCE/DS-PA y 00004116-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas por el Ministerio de la Producción, el día 19.11.2020.

- 1.4 Mediante Resolución CONAS n.° 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 19.09.2025⁴; se resolvió, entre otro, declarar infundado los recursos de apelación interpuestos por la señora **ANA VIOLETA SABA BOLO** y el señor Manuel Nicanor Alvarez Saba contra la Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024; en consecuencia, se confirmó la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A efecto de analizar el escrito de registro n.° 00084154-2025 de fecha 15.10.2025 presentado por la señora **ANA VIOLETA SABA BOLO**, es necesario considerar que con fecha 13.04.2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, el cual modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE. Dentro de dichas modificaciones tenemos que a través del artículo 2 del citado dispositivo legal, se modificó el numeral 6 del artículo 134 del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución CONAS n.° 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 19.09.2025.
- 3.2 Evaluar la pertinencia de aplicación de oficio del principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, a la luz de la emisión del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE.

IV. SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN CONAS n.° 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, EMITIDA EL 19.09.2025.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En*

⁴ Notificada a la señora Ana Violeta Saba Bolo con fecha 25.09.2025, mediante la Cédula de Notificación Vía Casilla Electrónica n.° 00000224-2025-PRODUCE/CONAS-UT.

Notificada al señor Manuel Nicanor Alvarez Saba con fecha 07.10.2025, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000225-2025-PRODUCE/CONAS-UT con Acta de Notificación y Aviso n.° 0004309.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

En esa línea, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del **debido procedimiento** como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁶, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Por lo tanto, la necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitado ante PRODUCE), cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción administrativa, permite a la Autoridad Pública ante una circunstancia, que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades⁷.

En ese sentido, es pertinente señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece bajo el **principio de legalidad** que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En esa línea, el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, respecto a las causales de nulidad, indica que **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.**

Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En relación a lo antes mencionado, el Principio del Debido Procedimiento⁸ establece que ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

⁷ Morón Urbina lo define: *Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.*

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

⁸ Numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así tenemos que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece respecto de la nulidad de oficio que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10⁹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Ahora bien, en el presente caso, a través de la **Resolución CONAS n.° 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT** se resolvió confirmar la sanción de multa de 1.329 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.48 t.) impuestos mediante la **Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA.**

Sin embargo, dicha Resolución CONAS fue emitida sin haber considerado la modificatoria del numeral 6 del artículo 134 del RLGP establecida mediante el Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE de fecha **13.04.2025.**

Además, se debe considerar que a la fecha de emitida la Resolución CONAS, es decir el **19.09.2025**, la conducta tipo por la cual los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y Manuel Nicanor Alvarez Saba habían sido sancionados, ya no se encontraba dentro del tipo infractor de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo precitado.

Por cuanto a través de la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE de fecha 10.11.2017, se modificó, entre otros, el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE. Modificándose la infracción contenida en el numeral 6 de dicho numeral, teniendo el siguiente texto:

“6. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.

No obstante, vista la emisión del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE de fecha **13.04.2025**, se modificó el artículo 134 del RLGP en diversos numerales; y dentro de ellos **nuevamente el numeral 6 del artículo 134 del RLGP, conforme al texto siguiente:**

“6. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas no permitidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.

Todo ello de acuerdo a los términos siguientes:

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

ANTERIOR			
INFRACCIONES GENERALES			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN / TIPO DE SANCIÓN
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrológico.

MODIFICATORIA			
INFRACCIONES GENERALES			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN / TIPO DE SANCIÓN
6	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas no permitidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	MUY GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrológico.

Advertido lo anterior, luego de tomar conocimiento de la existencia de un vicio del acto administrativo y la vulneración a los principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos la **legalidad, tipicidad y debido procedimiento**, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

De esta manera, este Consejo concluye en declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución CONAS n.º 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 19.09.2025** que confirmó la sanción de una multa de 1.329 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.48 t.) impuesta a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y Manuel Nicanor Alvarez Saba, mediante la Resolución Directoral n.º 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024.

V. DE LA APLICACIÓN DE OFICIO DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el **principio de tipicidad**, que en el primer párrafo dispone lo siguiente: **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).** (el resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece el principio de irretroactividad, señalando que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto **en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, **incluso respecto de las sanciones en ejecución** al entrar en vigor la nueva disposición”. (el resaltado y subrayado es nuestro)*

En concordancia con dicha norma, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, establece que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.**

Al respecto, en la Sentencia 01955-2008-PHC/TC¹⁰, fundamentos 5 y 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado respecto a la retroactividad benigna que:

“5. (...) el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

*6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) **y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables** -mediante aplicación retroactiva- **sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)**. Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.”*

De esta manera, el cumplimiento de las funciones de los órganos resolutivos y en especial para aquellos que cumplen labor sancionadora en la administración, se ha previsto al principio de legalidad, el cual obliga a que deba considerarse y revisarse la aplicación del marco legal vigente a los procedimientos bajo análisis.

Por otro lado, cabe precisar que la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad (retroactividad benigna), las siguientes: i) la valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra

10 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01955-2008-HC.pdf>

norma; y, ii) los términos de comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo.

Por su parte, es importante señalar que con fecha 10.07.2025, el Consejo de Apelación de Sanciones celebró el plenario¹¹ denominado **“23° ANIVERSARIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN”**, donde en su **Acuerdo n.° 001-2025**, estableció que:

“En los recursos de apelación en trámite, en los que se advierta que una norma posterior resulte más beneficiosa para el administrado, las áreas especializadas del CONAS procederán de oficio al análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad”.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024, se sancionó a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y Manuel Nicanor Alvarez Saba con una multa de 1.329 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.48 t.), **por haber incurrido en la conducta de haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas por el Ministerio de la Producción**, infracción establecida en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP.

Además, con Resolución CONAS n.° 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 19.09.2025; se confirmó la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE de fecha 13.04.2025, ha modificado el contenido referente a la infracción del numeral 6 del artículo 134 del RLGP, corresponde a este Consejo aplicar el Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de Irretroactividad, sobre dicha infracción.

En ese escenario, cabe recordar que la aplicación del Principio de retroactividad benigna no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino la comparación normativa que estuvo vigente a la fecha de la determinación de la sanción, con aquella posterior, aplicando esta última en tanto efectivamente le sea más favorable al administrado.

De esta manera, vista la nueva modificación del tipo infractor del numeral 6 del artículo 134 del RLGP; ampliamente detallada en el punto IV del presente documento, solo será sancionable el supuesto donde se verifique **la realización de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas no permitidas o en zonas de pesca suspendidas** por el Ministerio de la Producción.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024, en el extremo que

11 <https://transparencia.produce.gob.pe/images/produce/conas/pleno/acta-001-2025.pdf>

sancionó a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y Manuel Nicanor Alvarez Saba con una multa de 1.329 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (13.48 t.), **por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas por el Ministerio de la Producción**; conducta que no encaja en el actual tipo infractor establecido en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP y, por lo tanto, no es una conducta sancionable conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 006-2025-PRODUCE de fecha 13.04.2025. Ello, en cumplimiento de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y de retroactividad benigna.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 005-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00216-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.09.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- APLICAR DE OFICIO el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta por el numeral 6 del artículo 134 del RLGP mediante la Resolución Directoral n.º 01916-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024, correspondiendo **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y **MANUEL NICANOR ALVAREZ SABA**, tramitado con el expediente **PAS-00000390-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ANA VIOLETA SABA BOLO** y **MANUEL NICANOR ALVAREZ SABA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones